Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Rafael Kodesh Alegría Recurrido Ex Parte Margarita Elisa Alegría Campos Peticionaria	KLCE202100494	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Solicitud para Expedición de Cartas Testamentarias Civil Núm.: SJ2020CV04061

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2021.

Comparece la señora Margarita Elisa Alegría Campos (Sra. Alegría Campos) mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 4 de marzo de 2021 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la "Moción para que se Ordene a la Sra. Margarita Elisa Alegría Campos Presentar Demanda en el Caso", presentada por el señor José Enrique Alegría Campos (Sr. Alegría Campos).

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin necesidad de ulterior trámite.

-I-

El 5 de agosto de 2020, el señor Rafael Kodesh Alegría (Sr. Kodesh Alegría), presentó ante el TPI una petición juramentada para que se expidieran cartas testamentarias a su nombre a los fines de acreditar su autoridad como albacea testamentaria de la Sra. Sonia Campos Ledesma. Por medio del referido escrito, alegó que ésta falleció dejando vigente un testamento abierto. Manifestó que, conforme al testamento, la causante instituyó como herederos a sus tres hijos: José Enrique, Celeste Margarita (quien premurió a la causante) y Margarita Elisa, todos de apellidos Alegría Campos, en partes iguales. A su vez, señaló que en el testamento fue designada Celeste Margarita como albacea. No obstante, se consignó que, en caso de su muerte, la sustituiría su hijo, el Sr. Kodesh Alegría. Por lo cual, se adujo en la petición que el cargo de albacea le correspondía al Sr. Kodesh Alegría.

En igual fecha, el foro primario expidió las cartas testamentarias a favor del Sr. Kodesh Alegría, por haberse demostrado, a satisfacción del Tribunal, todas las alegaciones de la petición a tenor con el ordenamiento jurídico.

El 11 de agosto de 2020, el Sr. Kodesh Alegría presentó un informe titulado "Primer Informe sobre Estado de la Sucesión al 30 de junio de 2020". Posteriormente, el 4 de noviembre de 2020, presentó un segundo informe titulado "Informe sobre Estado de la Sucesión al 30 de septiembre de 2020". En los referidos informes, se detallaron los ingresos y gastos de la Sucesión de Sonia Campos Ledesma.

Luego de algunos trámites procesales, el 20 de noviembre de 2020, la Sra. Alegría Campos presentó una "Moción de Impugnación de Informes Trimestrales". Sostuvo que la información consignada en los informes carecía de confiabilidad. Además, la peticionaria solicitó que se convirtiera el presente caso

en uno contencioso y que se le permitiera utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba provistos por las Reglas de Procedimiento Civil, a los fines de obtener toda la información correspondiente y brindar certeza a la formación del inventario.

En atención a la referida moción, el 24 de noviembre de 2020, el TPI emitió una Resolución mediante la cual consignó lo siguiente: "Se le advierte que el caso de autos es uno Ex Parte, cuya Resolución fue emitida desde Agosto 2020. Cualquier impugnación o proceso que pretenda dejar sin efecto dicha Resolución es un asunto adversativo ordinario, el cual deberá presentarlo en un caso nuevo. No en este caso."

El 25 de noviembre de 2020, la Sra. Alegría Campos presentó una "Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden". Sostuvo que, a pesar de que el 5 de agosto de 2020, se emitió una Resolución mediante la cual se expidieron las cartas testamentarias a favor del albacea; el Sr. Kodesh Alegría aún no había concluido con la formación y avalúo del inventario. Asimismo, señaló que el albacea testamentario se ha negado a proveer información esencial y material sobre la formación del inventario y que éste presentaba una realidad económica distinta a la conocida por ella. Por lo cual, reiteró su solicitud de que se convirtiera el presente caso en uno de carácter contencioso, y se le permitiera utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba provistos en las Reglas de Procedimiento Civil.

El 30 de noviembre de 2020, el TPI declaró Ha Lugar la referida moción y convirtió el caso en uno contencioso. En consecuencia, ordenó a la Secretaría del Tribunal a que reasignara el caso a la sala civil correspondiente. De conformidad, el 1 de diciembre de 2020, el caso fue reasignado al Salón de Sesiones 503.

El 28 de diciembre de 2020, la Sra. Alegría Campos presentó una "Moción Informativa y para que se Expidan Varios Emplazamientos". Por medio de la misma, solicitó el emplazamiento de todas las personas con interés legítimo en el caudal relicto de la causante, a saber: el Sr. Kodesh Alegría, José Enrique Alegría Campos y Patricia Cristina Capote Ortiz.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2021, el Sr. Kosesh Alegría presentó una "Moción para que se Ordene Presentación de Demanda Según las Reglas de Procedimiento Civil". Atendida la misma, el 4 de marzo de 2021 y notificada al día siguiente, el TPI la declaró Con Lugar. A su vez, ordenó "a la coheredera Margarita Alegría Campos [a] presentar una demanda en cumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil, en el término perentorio de 10 días".

Inconforme con la determinación, el 15 de marzo de 2021, la Sra. Alegría Campos presentó una moción de reconsideración. La referida solicitud fue denegada mediante Resolución emitida y notificada el 25 de marzo de 2021.

Aún insatisfecha, el 22 de abril de 2021, la Sra. Alegría Campos compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> *Primer señalamiento de error: Erró el TPI al emitir la Orden sin conceder el término de veinte (20) días que la Regla 8.4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 8.4, provee para que una parte se oponga a una moción presentada por la parte contraria.*
>
> *Segundo señalamiento de error: Erró el TPI al ordenar en este caso la presentación de una demanda en el término perentorio de diez (10) días, aun cuando ese no es el trámite procesal adecuado en un procedimiento legal especial de cartas testamentarias que se ha tornado contencioso.*

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

En ciertas instancias, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, en lo pertinente, dispone:

. . . . . .

> *El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*
>
> *Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.*

Según establece la Regla, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de la revisión de asuntos interlocutorios que podrían esperar a la terminación del pleito y la subsiguiente apelación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es menester evaluar, como tribunal revisor, si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Lo anterior, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*.

Por ello, al adelantar la revisión de un dictamen judicial emitido en un pleito que aún no ha terminado es necesario evaluar, de conformidad con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, si se justifica nuestra intervención interlocutoria. Así, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido*

del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I,* 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. Íd.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Íd.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". Íd.

-III-

Como Tribunal de Apelaciones debemos evaluar, en primer lugar, si tenemos autoridad para intervenir con la controversia

planteada mediante la presente petición de *certiorari*. Para ello, debemos resolver si la peticionaria ha planteado algún asunto comprendido en alguna de las instancias que consigna la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

La Sra. Alegría Campos plantea ante nos que el TPI erró al emitir una Orden sin proveerle la oportunidad para replicar a la "Moción para que se Ordene Presentación de Demanda Según las Reglas de Procedimiento Civil", presentada por el Sr. Kodesh Alegría. Asimismo, aduce que el foro primario incidió al ordenar la presentación de una demanda en el presente caso cuando, a su juicio, no es el trámite procesal adecuado en un procedimiento legal especial sobre cartas testamentarias que se ha tornado contencioso.

Luego de examinar la determinación recurrida, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos que los asuntos planteados por la parte peticionaria no están comprendidos bajo ninguna de las instancias en las cuales la citada regla nos otorga la autoridad para intervenir. De igual forma, entendemos que no estamos ante una situación que constituya un fracaso irremediable a la justicia. Por tal razón, denegamos la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la señora Margarita Elisa Alegría Campos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones